



El artículo 1 de la Ley N° 31481 prescribe lo siguiente: “Excepcionalmente, se **autoriza** al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) a disponer la apertura del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes -SIJE Declara Internas- por el término de 2 días calendario para la presentación o modificación de listas de candidatos a elecciones internas. La apertura del sistema al que hace referencia el párrafo anterior es dispuesta dentro del día siguiente a la publicación de la ley.” Este enunciado lingüístico contiene una norma constitutiva que confiere poder al Jurado Nacional de Elecciones, cuyo antecedente está compuesta por un hecho institucional (presentación o modificación de listas de candidatos a elecciones internas) y una acción institucional (apertura del citado sistema), así como, el consecuente es un cambio de estado de cosas (que los partidos políticos pueden presentar o modificar sus listas de candidatos a elecciones internas). Decimos que se confiere un poder de ejercicio **facultativo** porque el verbo utilizado es “autorizar”, lo que significa que el Jurado Nacional de Elecciones puede hacer uso del poder conferido por la norma cuando lo considere. Y justamente, decidió no hacer uso del citado poder a través del Acuerdo del Pleno del 01 de junio de 2022, el Jurado Nacional de Elecciones, donde acordó que: “1. ESTABLECER que resulta jurídica y materialmente imposible cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 31481, de conformidad con el análisis técnico y legal contenido en la parte considerativa del presente acuerdo. (...)”

Resolución **SIETE**

Trujillo, veintiséis de setiembre

Del año dos mil veintidós. –

-AUTO DE VISTA-

En el cuaderno de medida cautelar iniciado por Joseph Zdennek Altamirano Vera contra el Jurado Nacional de Elecciones y otros; **la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad**, integrada por los Jueces Superiores: **Mariano Benjamin Salazar Lizárraga** (Presidente y Juez Superior Titular); **Carlos Natividad Cruz Lezcano** (Juez Superior Titular) y **Juan Virgilio Chunga Bernal** (Ponente y Juez Superior Titular); con intervención de **Nelly Key Munayco Castillo** (Secretaria de Sala); previa deliberación y votación, emiten la siguiente decisión:



I. ASUNTO:

Apelación¹ interpuesta por Joseph Zdennek Altamirano Vera, contra el AUTO contenido en la Resolución Judicial número DOS, de fecha diecinueve de julio del año dos mil veintidós, obrante de fojas trescientos setenta y dos a trescientos setenta y siete, que resolvió: *“DECLARAR INFUNDADA la solicitud cautelar en la forma de MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DE ACTOS VIOLATORIOS de folios 353 a ss., interpuesta por el demandante JOSEPH ZDENNEK ALTAMIRANO VERA, contra la Resolución N° 0083-2022-JEE-PCYO/JNE de fecha, 12 de junio del 2022; en el proceso de amparo que se sigue contra el Jurado Nacional de Elecciones; en consecuencia consentido que sea el presente auto ARCHÍVESE en el modo y forma de ley.”*

II. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Joseph Zdennek Altamirano Vera pretende la revocatoria del auto apelado, invocando como agravios y fundamentos los que se resumen a continuación: **(1)** Al no concederse la medida cautelar solicitada, persiste la afectación de los derechos a la participación política, a ser elegido, a elegir libremente a los representantes, el principio de supremacía constitucional y de jerarquía normativa, y, el principio de razonabilidad; **(2)** El juez de primera instancia se sustenta en la autonomía del Jurado Nacional de Elecciones, lo que jamás ha estado en discusión, pues, la pretensión principal es verificar si lo decidido por el órgano electoral ha vulnerado o no el derecho a ser elegido que en mérito a la Ley N° 31481, ha tenido una ampliación, para que un gran número de ciudadanos puedan participar en las elecciones regionales y municipales; **(3)** El juez de primera instancia confunde la autonomía de un organismo público con el control constitucional de las decisiones que éstos adopten en ejercicio de sus competencias, además, se recurre al amparo para discutir la afectación generada y si la misma requiere de una medida de protección para que cese la infracción; **(4)** El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia y sobre todo, en la sentencia recaída en el

¹ Folios 382-394.



expediente N° 5854-2005-PA/TC, ha establecido como precedente vinculante la viabilidad e idoneidad del proceso de amparo cuando el Jurado Nacional de Elecciones emita resoluciones que no observen el debido proceso o vulnere derechos fundamentales de las personas; **(5)** La negativa del Jurado Nacional de Elecciones a aplicar la Ley N° 31481 soslaya que la misma optimiza derechos políticos de las personas, además, la demanda es porque la Resolución N° 0083-2002-JEE-PCYO/JNE inaplicó la Ley N° 31481, vulnerando el principio de razonabilidad y proporcionalidad exigido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debiendo realizarse una correcta interpretación a la luz de los derechos políticos fundamentales consagrados en la Constitución Política; **(6)** Está acreditada la verosimilitud de los derechos invocados, pues se ha omitido analizar las normas que confiere el derecho de participación y de ser elegido, habiendo debido ejecutarse la voluntad del legislador en la Ley N° 31481, la misma que amplía la participación política a los ciudadanos que quedaron excluidos por los formalismos de la elección interna realizada entre el 15 y 22 de mayo de 2022; y, **(7)** La autonomía y exclusiva competencia de ninguna manera pueden vulnerar derechos reconocidos por la ley, la Constitución y Convenios Internacionales, por lo que, al denegarse la medida cautelar solicitada, se ha abdicado la obligación de protección judicial, debiendo tenerse en cuenta también que el proceso electoral se sustenta en los principios de preclusión y perentoriedad.

III. ESTABLECIMIENTO DE LA CONTROVERSIA DEL CASO:

Este Tribunal absuelve la controversia constitucional sin soslayar el artículo 21 del Nuevo Código Procesal Constitucional que prescribe: *“La interposición de los medios impugnatorios, con excepción de la queja, no requieren fundamentación, salvo en el proceso de habeas corpus si el apelante es la parte demandada. El demandante que impugna una resolución sustenta los agravios en la instancia superior, conforme a los procedimientos establecidos por el presente código.”* Y, si bien en los procesos ordinarios, cuando se absuelve el grado en segunda instancia, es aplicable el principio *tantum appellatum quantum devolutum*,



que obliga a la judicatura superior pronunciarse únicamente sobre los agravios y fundamentos de la apelación; sin embargo, nótese que en materia constitucional, atendiendo a la especial naturaleza del proceso constitucional, existe norma especial que amplía dicho principio antes mencionado; dado que, habilita a la judicatura superior a realizar revisión total de la decisión impugnada en aras de cumplir con el fin de los procesos constitucionales, cual es garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, y, ello se materializa en el hecho que los medios impugnatorios no requieren de fundamentación por parte del impugnante. En ese sentido, la controversia en esta instancia, radica en que, este Colegiado proceda a revisar si el auto apelado ha sido correcto o no, lo que se procede a realizar a continuación.

IV. ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Las medidas cautelares en los procesos constitucionales.

- 4.1.** El artículo 18 del Nuevo Código Procesal Constitucional prescribe que: *“Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo 17 de este código. La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez atendiendo los requisitos dictará la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte. (...)”* Este enunciado normativo ordena que la medida cautelar únicamente se limita a garantizar el contenido de la pretensión constitucional y para dictarla el juez debe tener en cuenta la irreversibilidad de la misma (pretensión), así como, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar.
- 4.2.** Asimismo, el artículo 19 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que: *“El juez para conceder la medida cautelar deberá observar que el pedido sea*



adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho y que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable. (...).” Es decir, los requisitos para que se conceda una medida cautelar en un proceso constitucionales, son los siguientes: **(1) Pedido adecuado o razonable**, donde el juez debe analizar si es que la pretensión cautelar resulta acorde al fin querido en el proceso principal y si es que su dictado sería razonable y proporcional (idóneo, necesario y ponderado); **(2) Apariencia de derecho**, donde el juez debe verificar si es que el derecho o derechos invocados se encuentran aparentemente acreditados, lo que implica un estándar probatorio de verosimilitud del derecho o derechos protegidos con el proceso constitucional; y, **(3) Certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable**, lo que significa que el juez debe verificar si es que la falta de dictado de medidas cautelares podría eventualmente causar un daño irreparable, debido a la demora en el dictado de decisión final en el proceso principal. Asimismo, se precisa que, en lo no establecido por la norma antes mencionada, resulta aplicable el Código Procesal Civil, a excepción de sus artículos 518, 621, 630, 636 y 642 al 672.

El derecho a participar en la vida política del país.

- 4.3.** El artículo 2 numeral 17 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a participar en forma individual o asociada en la vida política de la Nación y el artículo 35 del mismo cuerpo normativo regula que es posible ejercer el citado derecho de forma individual o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley, precisándose que tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular, y que, su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica. Ahora, si bien todas las personas tienen derecho a participar en la vida política del país, sin embargo, el Tribunal Constitucional ha establecido que ello debe respetar límites derivados de otros bienes de relevancia constitucional².

² Sentencia emitida en el expediente N° 30-2005-PI/TC.



El proceso electoral.

- 4.4.** Ha afirmado también el Tribunal Constitucional que el proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos que tienen como fin el planeamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales previstos en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a lo manifestado en las urnas. Está regulado por la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, la misma que divide al proceso electoral en tres etapas: **(1)** Convocatoria, **(2)** Actividades concernientes al sufragio, y, **(3)** Proclamación de los resultados. Dichas etapas tienen efectos perentorios y preclusivos, pues representan una garantía que en conjunto, su fin último es respetar la voluntad del pueblo en las urnas, asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, que el escrutinio sea el reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, brindar seguridad jurídica al proceso electoral, y con ella, la estabilidad y equilibrio del sistema constitucional en conjunto³.

Posibilidad de revisión constitucional de las decisiones en materia electoral.

- 4.5.** Ahora, una lectura literal de los artículos 142 y 181 de la Constitución Política del Perú, podría llevar a pensar que no cabe el control constitucional sobre las resoluciones que emite el Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, sin embargo, el Tribunal Constitucional, sobre la base de una interpretación sistemática de la Constitución, en reiterada jurisprudencia ha establecido que sí se puede realizar el citado control cuando se denuncie la afectación de un derecho fundamental⁴. Ello radica en que los procesos electorales permiten la concreción del derecho fundamental al sufragio en una decisión colectiva como es la elección de

³ Sentencia emitida en el expediente N° 5448-2011-PA/TC.

⁴ Sentencia emitida en el expediente N° 105-2013-PA/TC.



una autoridad, permitiendo la elección de gobernantes y legisladores, y, garantizando la participación de los ciudadanos en la vida política del país⁵.

- 4.6. No está de más decir que, la seguridad jurídica, es pilar fundamental de todo proceso electoral; siendo que, al tener los procesos electorales plazos perentorios y preclusivos, y, siendo una de las garantías para la estabilidad democrática el conocimiento exacto y oportuno del resultado de la voluntad popular manifestada en las urnas; entonces, no es factible que *so pretexto* del establecimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales, se culmine por negar la seguridad jurídica del proceso electoral, y con ella, la estabilidad y el equilibrio del sistema constitucional en su conjunto. Entonces, **en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable; siendo que, toda afectación de los derechos fundamentales en la que incurra el organismo constitucional autónomo antes mencionado, devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o que la voluntad popular, haya sido manifestada en las urnas**⁶. En ese supuesto, el proceso de amparo solo tendrá por objeto determinar las responsabilidades a que hubiera lugar⁷.

Resolución del caso en esta instancia.

- 4.7. Del cuaderno acompañado del proceso principal, se aprecia de la demanda⁸ y escrito de téngase presente⁹, que Joseph Zdennek Altamirano Vera interpuso demanda constitucional de amparo solicitando que se declare inaplicable la lista de candidatos a la Municipalidad Distrital de Chicama de la Organización Política Alianza para el Progreso encabezada por él y el Acuerdo del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 01 de junio de 2022, así como, se declare nula y sin efecto legal alguno la Resolución N° 83-2022-

⁵ Eguiguren, F. y Grández, P. (2021). Las funciones constitucionales del JNE y la especial naturaleza del proceso electoral. Visto en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/06/Amicus-final-LP.pdf>

⁶ Sentencia emitida en el expediente N° 5854-2005-PA/TC.

⁷ Sentencia emitida en el expediente N° 970-2011-PA/TC.

⁸ Folios 332-352 del cuaderno acompañado del proceso principal.

⁹ Folios 379 del cuaderno acompañado del proceso principal.



JEE-PCYO/JNE del 12 de junio de 2022; y, finalmente, delimita la pretensión concreta de la demanda expresando que solicita se disponga que el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, reciba las candidaturas sea a través del Sistema Declara o físicamente a través de su mesa de partes y califique las lista de candidatos. Sin embargo, contradictoriamente, en su escrito de solicitud cautelar¹⁰, invoca pretensiones cautelares distintas, pues solicita la inmediata suspensión de la ejecución de la Resolución N° 83-2022-JEE-PCYO/JNE del 12 de junio de 2022 (aspecto distinto a su nulidad e ineficacia) y que se disponga que el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, califique, admita a trámite y declare la inscripción provisional de la lista de candidatos de Alianza para el Progreso al Concejo Municipal Distrital de Chicama – Provincia de Ascope – Departamento de La Libertad. Nótese que no existe identidad entre las pretensiones de la demanda y las pretensiones de la solicitud cautelar, soslayando así el solicitante el texto expreso del artículo 18 del Nuevo Código Procesal Constitucional que establece que la medida cautelar únicamente se limita a garantizar el contenido de la pretensión constitucional.

- 4.8.** Sin perjuicio de lo anteriormente advertido, si bien tal aspecto implicaría que este Colegiado declare la improcedencia de la medida cautelar de plano; empero, teniendo en cuenta la naturaleza especial del proceso constitucional, y, los principios de favorecimiento del proceso y suplencia de queja deficiente; en consecuencia, esta judicatura superior acoge el criterio de proceder a analizar la fundabilidad o infundabilidad de la medida cautelar solicitada. Así, el solicitante desarrolla básicamente como hecho lesivo que con su organización política no pudieron ingresar de manera virtual al Jurado Nacional de Elecciones las listas de candidatos de su organización política, por lo que, procedieron a presentar solicitud de inscripción de lista de candidatos de elecciones internas complementarias ante el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo y dicho órgano antes mencionado, emitió la Resolución N° 83-2022-JEE-PCYO/JNE del 12 de junio de 2022 declarando improcedente el pedido antes mencionado. Aduce

¹⁰ Folios 353-367.



que la vulneración a sus derechos constitucionales como el de participación política y otros, radica en que el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo al emitir la resolución antes mencionada, ha inaplicado la Ley N° 31481 en mérito al Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones del 01 de junio de 2022, siendo este último de menor jerarquía. En ese talante, para resolver la controversia cautelar, corresponde analizar las normas invocadas por el solicitante.

- 4.9.** Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero clasifican las normas jurídicas en normas regulativas (deónticas) y constitutivas (no deónticas)¹¹. Las normas regulativas se clasifican en principios (propriadamente en sentido estricto y directrices) y reglas (de acción y de fin). Y, las normas constitutivas se clasifican en reglas puramente constitutivas y reglas que confieren poderes (de ejercicio obligatorio y de ejercicio facultativo). La regla de acción establece que si se dan determinadas condiciones de aplicación (un caso genérico) entonces alguien debe, puede o está obligado a realizar una determinada acción. Estas reglas son pautas específicas de conducta que establecen mandatos o permisiones y que se caracterizan por los dos siguientes rasgos: Su estructura consiste en un antecedente o condición de aplicación, que contiene un conjunto cerrado de propiedades; y, un consecuente o solución normativa, en donde cabe distinguir, a su vez, dos elementos; una acción y su calificación deóntica como obligatoria, prohibida, permitida; y, pretenden regular la conducta de sus destinatarios excluyendo su propia deliberación como base para la determinación de la conducta a seguir¹².
- 4.10.** Las reglas de fin son aquellas que se diferencian de las reglas de acción únicamente en que en el consecuente establece el deber o la permisión no de realizar una determinada acción, sino de dar lugar a un cierto estado de cosas¹³. La forma o estructura lógica de este tipo de reglas es que es un tipo

¹¹ Atienza, M. y Ruiz, J. (1996). Las Piezas del Derecho. Editorial Talleres LIBERDUPLEX, S.L. Barcelona – España. Páginas 45-76.

¹² Atienza, M. y Ruiz, J. (2006). Ilícitos atípicos (2º edición). Editorial Trotta. Madrid. Páginas 16-17.

¹³ Atienza, M. y Ruiz, J. (2006). Ilícitos atípicos (2º edición). Editorial Trotta. Madrid. Páginas. Página 17-18.



de argumento finalista que tendría que seguir el esquema del razonamiento práctico Aristotélico, con la diferencia de que la primera premisa, la que marca el objetivo a cumplir, no es un deseo, sino una norma. Los principios sirven como justificación de las reglas. Se aplican cuando no existe una regla aplicable a la situación [laguna normativa] o cuando existiendo regla, pero esta es incompatible con los valores y los principios del sistema normativo [laguna axiológica]. Atienza¹⁴ nos dice que los principios se aplican en dos fases: En la primera se convierte el principio (o principios) en regla: esto es a lo que en sentido estricto se le puede llamar ponderación; y, en la segunda fase, la regla creada se aplicará según alguno al esquema lógico de las reglas de acción o reglas de fin. Asimismo, nos dice que hay dos tipos de ponderación; el primero es la ponderación que tiene lugar en los principios propiamente dicho; y, la segunda, que tiene lugar a partir de las directrices (proceso de concretización). Las reglas que confieren poderes son aquellas que su antecedente está formado por dos elementos: un estado de cosas en el que aparecen hechos bien sean naturales o bien institucionales y una acción que puede ser natural o institucional, y su consecuente no consiste en una acción modalizada por un operador deóntico sino un cambio de estado de cosas producido mediante una acción o un hecho.

- 4.11.** Ahora bien, en el caso de autos, el artículo 1 de la Ley N° 31481 prescribe lo siguiente: “*Excepcionalmente, se autoriza al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) a disponer la apertura del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes -SIJE Declara Internas- por el término de 2 días calendario para la presentación o modificación de listas de candidatos a elecciones internas. La apertura del sistema al que hace referencia el párrafo anterior es dispuesta dentro del día siguiente a la publicación de la ley.*” Esta norma es constitutiva y contiene una regla que confiere poder de ejercicio facultativo, pues el antecedente está compuesto por un hecho institucional (presentación o modificación de listas de candidatos a elecciones internas) y una acción institucional (apertura del citado sistema por parte del Jurado Nacional de Elecciones), así como, el consecuente es un cambio de estado de cosas (que los partidos políticos

¹⁴ Atienza, M. (2006). El Derecho como Argumentación. Editorial Ariel, Barcelona – España. Páginas 168-176.



pueden presentar o modificar sus listas de candidatos a elecciones internas). Decimos que se confiere un poder de ejercicio facultativo porque el verbo utilizado es “autorizar”, lo que significa que el Jurado Nacional de Elecciones puede hacer uso del poder conferido por la norma cuando lo considere pertinente. Y justamente, decidió no hacer uso del citado poder en el Acuerdo del Pleno del 01 de junio de 2022, donde acordó que: “1. ESTABLECER que resulta jurídica y materialmente imposible cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 31481, de conformidad con el análisis técnico y legal contenido en la parte considerativa del presente acuerdo. (...)” Es más, nótese que la regla antes mencionada conforme a su propio texto es excepcional y también tiene un límite temporal de aplicación: siguiente día de publicación de la ley.

4.12. Siguiendo el orden de ideas, y, habiendo interpretado el artículo 1 de la Ley N° 31481 y el acuerdo del Jurado Nacional de Elecciones, procederemos a analizar si es que se cumplen los requisitos de la medida cautelar en un proceso constitucional de amparo:

4.12.1. Pedido adecuado o razonable: Este Colegiado, aparte de haber advertido anteriormente que la pretensión cautelar difiere de la pretensión principal en el proceso de amparo; por otro lado, también se percata que el pedido formulado por el solicitante no es adecuado ni razonable, pues de disponerse la inmediata suspensión de la ejecución de la Resolución N° 83-2022-JEE-PCYO/JNE, así como, que el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo califique, admita a trámite y declare la inscripción provisional de la lista de candidatos de la organización política del solicitante al Concejo Municipal Distrital de Chicama; claramente, se afectaría el orden público (el cual debe ser tenido en cuenta al momento de dictar medida cautelar), la seguridad jurídica y la estabilidad democrática (estos dos últimos desarrollados por el Tribunal Constitucional al analizar los procesos de amparo donde se analizan procesos electorales), pues los efectos del amparo de la pretensión cautelar del solicitante, generaría que se suspenda el



calendario electoral, el cual conforme a numerosas sentencias del Tribunal Constitucional, debe seguir su curso inexorable, más aún, si estamos a portas de iniciar la etapa de actividades concernientes al sufragio.

4.12.2. Apariencia de derecho: Este Colegiado no aprecia verosimilitud de vulneración de los derechos constitucionales invocados por el solicitante, ya que, en mérito a la interpretación antes realizada del artículo 1 de la Ley N° 31481 y el Acuerdo del Pleno del 01 de junio de 2022, este Colegiado considera en primer lugar, que no existe antinomia entre dichas normas, sino más bien una relación de complementariedad; además, tampoco se aprecia que se habría vulnerado los derechos constitucionales invocados por el solicitante, ya que, el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, habría aplicado correctamente las normas en comento antes citadas; máxime, si de acuerdo a la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 002-2011-CC/TC: “*El JNE es el supremo intérprete del Derecho electoral (...)*” [fundamento 30], lo que significa que al emitir el Acuerdo del Pleno del 01 de junio de 2022, el Jurado Nacional de Elecciones ha interpretado el artículo 1 de la Ley N° 31481.

4.12.3. Certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable: Si bien la Resolución N° 83-2022-JEE-PCYO/JNE emitida por el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, podría generar que la organización política del solicitante no participe en las elecciones para el Concejo Municipal Distrital de Chicama (conforme afirmó), lo que de no ser asegurado vía medida cautelar, podría terminar en un daño irreparable; sin embargo, al no evidenciarse verosimilitud en el derecho ni tampoco que el pedido sea adecuado o razonable, no es posible amparar la solicitud cautelar, debiendo precisarse que en caso que el perjuicio devenga en irreparable al resolverse el expediente principal,



conforme afirmó el Tribunal Constitucional, el proceso de amparo solo tendrá por objeto determinar las responsabilidades a que hubiera lugar y no operará la sustracción de la materia.

Conclusión.

- 4.13. Así las cosas, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Colegiado decide **confirmar** el auto apelado que declaró infundada la medida cautelar solicitada.

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, **DECIDEN:**

- 5.1. **CONFIRMAR** el AUTO contenido en la Resolución Judicial número DOS, de fecha diecinueve de julio del año dos mil veintidós, obrante de fojas trescientos setenta y dos a trescientos setenta y siete, que resolvió: *“DECLARAR INFUNDADA la solicitud cautelar en la forma de MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DE ACTOS VIOLATORIOS de folios 353 a ss., interpuesta por el demandante JOSEPH ZDENNEK ALTAMIRANO VERA, contra la Resolución N° 0083-2022-JEE-PCYO/JNE de fecha, 12 de junio del 2022; en el proceso de amparo que se sigue contra el Jurado Nacional de Elecciones; en consecuencia consentido que sea el presente auto ARCHÍVESE en el modo y forma de ley.”.*
- 5.2. **NOTIFÍQUESE** a las partes. **PONENTE** Señor Juez Superior Titular **Doctor Juan Virgilio Chunga Bernal. –**

S. S.

SALAZAR LIZARRAGA, M.

CRUZ LEZCANO, C.

CHUNGA BERNAL, J.